



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00017-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

LIMA, 30 de enero de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000799-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N° 01604-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (a)** : PESQUERA DIAMANTE S.A.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 7** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- SANCIÓN** : - **Multa: 0.216 UIT**  
- **Decomiso: Recurso hidrobiológico Anchoqueta (0.5925 t.)**
- SUMILLA** : ***DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., contra la Resolución Directoral N° 01604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023; y DISPONER la NULIDAD y ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador.***

**VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, identificada con R.U.C N° 20159473148 (en adelante **DIAMANTE**), mediante escrito con Registro N° 00042454-2023, presentado el 19.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 01604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización Desembarque 0701-508 N° 000271 y 0701-508 N° 000274, ambas de fechas 03.03.2021, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Congelado de **DIAMANTE**,



ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, constató que la embarcación pesquera de mayor escala ALESSANDRO (C0-22295-PM) **descargó una cantidad de 0.5925 tm de jurel** según RP N° 1788. (...) Cabe mencionar que la Resolución Ministerial N° 055-2021-PRODUCE, establece dar por concluido las actividades extractivas del recurso jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 hrs del día 27/02/2021, por lo que la extracción del recurso jurel realizada el 01-03-2021 contraviene lo establecido en la normativa pesquera vigente.

- 1.2. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 01604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023<sup>1</sup>, se sancionó a **DIAMANTE** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00042454-2023, presentado el 19.06.2023, **DIAMANTE** interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2<sup>2</sup> del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2<sup>3</sup> del artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

### 3.1 **Sobre la conducta por extraer el recurso hidrobiológico Jurel en períodos no autorizados imputada a DIAMANTE**

**DIAMANTE** señala que su representada, conforme a la normativa establecida, cumplió con informar la presencia de recursos hidrobiológicos juveniles y/o incidental durante las faenas de pesca realizada por su embarcación, a través de los formatos de reporte de calas y desembarque de los recursos de jurel y caballa; y que en dichos formatos se estableció el porcentaje de especie capturada, peso y talla de cada recurso

<sup>1</sup> Notificada el 29.05.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003099-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> **Artículo 218.-Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...).

<sup>3</sup> **Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales**

(...) 29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes (...).



hidrobiológico extraído; precisando que en los formatos aprobados no se establece ningún acápite para declarar la pesca incidental, solo se reporta por recurso hidrobiológico extraído.

Refiere que, conforme a su reporte de calas, en el cual se establece la incidencia del porcentaje del recurso de jurel como pesca acompañante del total de la descarga, el muestreo es una estimación visual, y que el porcentaje declarado NO supera la tolerancia máxima permitida establecida en el numeral 7.10 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, ROP de Jurel y Caballa, por lo que el decomiso de las Tm de jurel sería ilegal.

Por otro lado, manifiesta que el Decomiso provisional debe ser anulado, por cuanto es un acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre los intereses y derechos de los administrados, que incurre en vicios insubsanables que acarrear su nulidad; asimismo, señala que el Decomiso del recurso Hidrobiológico debe ser formalizado, a efectos de no vulnerar el derecho de los administrados a obtener una resolución sustentada en una debida motivación, sin embargo, considera que en el presente caso, se trata de una apreciación errada e interpretación inadecuada del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de ordenamiento pesquero de jurel y caballa, el mismo que permite en su numeral 7.10 del artículo 7° el 20% de tolerancia máxima de captura incidental de pesca acompañante.

Del mismo modo, considera que se habría vulnerado lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, norma que aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de los recursos hidrobiológicos, que establece que el porcentaje de tolerancia de pesca acompañante no debe ser mayor al 20% del total del recurso descargado y que conforme al parte de muestreo levantado no superarían dicha incidencia.

En ese sentido, considera que conforme a lo señalado en el OFICIO N° 00000393-2021-PRODUCE/DGPARPA, se estableció que en merito al informe emitido por el IMARPE en el Oficio N°1278-2020-IMARPE/PCD, sobre el “Desarrollo de la pesquería de jurel y caballa durante el 2020, situación actual y perspectivas de explotación para el 2021”, dada la evaluación respectiva sobre el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de jurel asociada a las actividades extractivas dirigidas al recurso caballa, el IMARPE ha recomendado aplicar como máximo de tolerancia el 20% de pesca acompañante y dado que este estudio corresponde al periodo 2021, afirma que este criterio debe ser aplicado para el presente proceso sancionador ello en merito al principio de favorabilidad del administrado, de presunción de veracidad y de culpabilidad.

Al respecto, el Oficio N° 140-2021-IMARPE/PCD de fecha 16.02.2021, emitido por el IMARPE, sobre la pesca objetivo y pesca acompañante, señala que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) define como especie objetivo a aquellas especies que buscan básicamente los pescadores de una determinada pesquería; que, el objeto del esfuerzo de pesca dirigido en una pesquería, puede ser a una sola especie, tanto como a especies primarias como secundarias.



También señala que, en la gestión pesquera peruana se autoriza la actividad pesquera según especie objetivo como en el caso de la anchoveta, merluza, bonito, jurel – caballa, entre otras determinando un porcentaje de tolerancia de pesca incidental.

Igualmente indica que, los permisos de pesca por embarcación según destino de consumo (CHD y CHI) indicando la especie(s) objetivo(s). Finalmente, de ser el caso que, la captura de una especie incidental sea mayor al 20% del total de la muestra, ésta sigue siendo considerada como incidental.

Asimismo, se verifica del Informe N° 00000345-2021-PRODUCE/DPO de fecha 18.11.2021<sup>4</sup>, que para la Dirección General de Políticas y Ordenamiento, la pesca efectiva realizada por el titular del permiso de pesca, a partir de la cual se determinan las especies acompañantes o incidentales en función a la especie objetivo, **se establece con los ejemplares del recurso hidrobiológico producto del muestreo<sup>5</sup>; el mismo que en el presente caso, arrojó un 100% del recurso hidrobiológico caballa; con lo cual, se puede concluir que no existe medio probatorio que acredite la extracción del recurso jurel por parte de DIAMANTE.** Además, cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por el órgano sancionador, de la revisión del Formato de Reporte de Calas que obra en el expediente, no se visualiza que haya declarado la extracción del recurso hidrobiológico jurel, en ninguna de sus calas.

Por otro lado, de acuerdo al inciso 3.2<sup>6</sup> del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00016-2021-PRODUCE, que estableció los límites de captura de los recursos jurel y caballa para el período 2021; en concordancia con el inciso 7.6<sup>7</sup> del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE (en adelante ROP de jurel y caballa), **el límite máximo permitido para la pesca incidental de jurel es de 30%**, límite que de acuerdo al Acta de fiscalización - Recepción de materia prima 0701-508 N° 000643, obrante en el expediente, no fue superado, toda vez que **el porcentaje de jurel extraído asciende sólo al 0.19%** del total de la pesca descargada, conforme se puede visualizar en el siguiente cuadro:

TOTAL DE PESCA DESCARGADA	TOTAL DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL DESCARGADO
311.015 t.	0.5925 t.
100 %	0.19%

<sup>4</sup> Página 7 de la Resolución Directoral N° 01604-2023-PRODUCE/DS-PA

<sup>5</sup> Parte de muestreo N° 0701-508 N° 000749 de fecha 03.03.2021

<sup>6</sup> **Artículo 3.- Medidas de conservación**

(...) 3.2 La talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles de los recursos Jurel (*Trachurus murphyi*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) capturados durante las operaciones de pesca, corresponden a los valores establecidos en el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE (...).

<sup>7</sup> **Artículo 7.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE**

(...) 7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental (...).



Conforme lo expuesto, si bien **DIAMANTE** ha sido sancionada por haber extraído el recurso hidrobiológico jurel en periodos no autorizados<sup>8</sup>, infracción establecida en el numeral 7 del artículo 134° del RLGP; tenemos que, de acuerdo al análisis realizado en los párrafos precedentes, se ha verificado que, el recurso hidrobiológico **jurel no fue su pesca objetivo**; por lo que la conducta desplegada por ésta no se subsume dentro del tipo infractor antes mencionado.

En ese sentido, de la revisión del acto administrativo recurrido, advertimos que si bien la Dirección de Sanciones – PA consideró que la conducta de **PESQUERA DIAMANTE** se subsumió en el tipo infractor contenido en el inciso 7 del artículo 134° del RLGP, considerando que al contar con autorización para la extracción de los recursos hidrobiológicos caballa y jurel y habiendo declarado en el Formato de Reporte de Calas y Desembarque ambos recursos, ambos serían especies objetivo.

Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023; y, en consecuencia, proceder a archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo<sup>9 10 11 12 13</sup>.

### 3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

En el presente caso, considerando lo expuesto en los considerandos precedentes, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el inciso 7 del artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **DIAMANTE** con el expediente N° PAS-00000799-2021<sup>14</sup>.

En el presente caso, este Consejo considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por **DIAMANTE** en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

<sup>8</sup> La Resolución Ministerial N° 055-2021-PRODUCE, establece dar por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 hrs del día 27/02/2021.

<sup>9</sup> Conforme al numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

<sup>10</sup> Teniendo en consideración los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

<sup>11</sup> De acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

<sup>13</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

<sup>14</sup> Según el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de dicho acto administrativo y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° PAS-00000799-2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la **PESQUERA DIAMANTE** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

